

Decreto N° 71/001 de 23 febrero 2001

Agrégase al Artículo 6° del Decreto 454/988, el inciso que se determina, que refiere al régimen de zonas francas.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 65° de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, mediante el cual se sustituye el artículo 2° de la Ley 15.921, de 17 de diciembre de 1987, relativo al régimen de zonas francas.

RESULTANDO: I) que la citada Ley fue reglamentada por el Decreto 454/988, de 8 de julio de 1988.-

CONSIDERANDO: I) conveniente ajustar la redacción del Decreto 454/988, a las nuevas disposiciones legales sancionada.
II) conveniente asimismo determinar el alcance de determinados servicios que la Ley que se reglamenta autoriza a prestar.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 168° numeral 4° de la Constitución de la República y artículo 91° de la Ley 17.292, de 25 de enero de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.-

Agrégase al artículo 6° del Decreto N° 454/988, de 8 de julio de 1988, el siguiente inciso: "Facultase a la Dirección General de Comercio a dictar los instructivos que contendrán las estipulaciones mínimas a las cuales deberán ceñirse los contratos precedentemente establecidos".-

ARTICULO 2°.-

Sustitúyese el artículo 9° del Decreto N° 454/988, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Los usuarios que se instalen en zona franca no podrán desarrollar actividades industriales, comerciales o de servicios en el territorio nacional no franco. Tampoco se podrán prestar servicios desde la zona franca para ser utilizados en el territorio nacional no franco, a excepción de los previstos en el literal c) del art. 2° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65° de la Ley 17.292, de 25 de enero de 2001 o de los que el Poder Ejecutivo autorice según lo dispuesto por el literal d) del mismo artículo".-

ARTICULO 3°.-

El número de llamadas entradas y salidas, de los servicios telefónicos brindados por los Centros Internacionales de llamadas (International Call Centers) con destino al territorio nacional deberá ser inferior al 50% de las llamadas totales de los servicios telefónicos brindados por tales Centros Internacionales de Llamadas.

ARTICULO 4°.-

Comuníquese, publíquese, etc.-

BATLLE, ALBERTO BENSIÓN, SERGIO ABREU.